



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09995-2006-PA/TC  
AYACUCHO  
CÉSAR ARQUÍMEDES MENDOZA SALAZAR

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Arquímedes Mendoza Salazar contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 362, su fecha 11 de octubre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 26 de julio de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Gerente de Personal y Escalafón Judicial del Poder Judicial, el Gerente General del Poder Judicial y el Procurador Público del Poder Judicial, solicitando que se declare inaplicables la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N.º 0538-2005-GPEJ-GG-PJ, de fecha 21 de marzo de 2005 y la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N.º 390-2005-GG-PJ, de fecha 24 de mayo de 2005, y que en consecuencia se ordene su incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530. Alega que como Juez Provisional cumple los requisitos establecidos en el artículo 194.º del Decreto Supremo N.º 017-93-JUS para ser incorporado al régimen del Decreto Ley N.º 20530.

Los emplazados no contestaron la demanda, pese a que les fue notificada.

El Primer Juzgado Especializado en Derecho Constitucional de Huamanga, con fecha 14 de julio de 2005, declara infundada la demanda, por considerar que el demandante no cumple los requisitos establecidos en el artículo 194.º del Decreto Supremo N.º 017-93-JUS para ser incorporado al régimen del Decreto Ley N.º 20530, ya que no cuenta con 10 años de servicios como magistrado titular.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

#### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos de acceso al sistema de seguridad social, consustancial a la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actividad laboral, y que permite realizar las aportaciones al sistema previsional correspondiente. Asimismo que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### § Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende ser incorporado al régimen del Decreto Ley N.º 20530. En consecuencia su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.a de la sentencia mencionada, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

### § Análisis de la controversia

3. El demandante alega haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 194.º del Decreto Supremo N.º 017-93-JUS para su incorporación al régimen del Decreto Ley N.º 20530.
4. El artículo 194.º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, establece que los magistrados incluidos en la carrera judicial, sin excepción, están comprendidos en el régimen de pensiones y compensaciones que establece el Decreto Ley N.º 20530 y sus normas complementarias, siempre que hubiesen laborado en el Poder Judicial por lo menos 10 años.
5. Con las pruebas obrantes de fojas 20 a 49 se acredita que el recurrente ha desempeñado el cargo de Juez, pero en la condición de suplente, no de titular, de modo que no formaba parte de la carrera judicial; por tanto no está comprendido en el mencionado régimen previsional.
6. En consecuencia en el presente caso no se acredita vulneración de derecho constitucional alguno del recurrente, por lo que la presente demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN**

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (E.)